

-----:

Art. 30. En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar su nota una razón que exprese la supresión efectuada. Porque se presenta en versión pública, los datos ubicados en la página 1 de la resolución.

RESOLUCIÓN No. 13

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA. San Salvador, a las catorce horas y cuarenta y nueve minutos del día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve.

Admini ANÓN PACÍF cuatro represe Petróle de Beli	la solicitud presentada el día siete de enero del corriente año, suscrita por el señor
CONSIDERANDO:	
1.	Que la sociedad peticionaria se encuentra inscrita bajo el Número 11, Folio 11, de fecha

- 11. Que la documentación presentada contiene los inventarios de su planta, de la cual no se prevé ningún desabastecimiento del mercado local, constatándose en acta de inspección número 1040 OL, de fecha quince de enero del presente año, que en la Terminal de Importación Marítima de Gas Licuado de Petróleo propiedad de dicha sociedad, la capacidad al cien por ciento de la terminal es de doce millones noventa y siete mil cuatrocientos veintidos galones americanos, comprobándose al momento de la referida inspección que el volumen líquido a temperatura ambiente existente en los tanques y esferas era de diez millones ciento veinte mil seiscientos cincuenta y dos punto veintiocho galones americanos, determinándose que al realizar la reexportación solicitada quedará una reserva de producto de dos millones ciento veinte mil seiscientos cincuenta y dos galones americanos de GLP, cumpliendo con el inventario mínimo requerido por esta Dirección, que es de un millón quinientos mil galones americanos de GLP y con lo establecido en el Art. 4-E letra e) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, ya que se podrá cubrir la cuota de GLP que tiene dicha sociedad en el mercado local por cinco días; y
- III. Que debido a que las reexportaciones se realizarán entre el uno y el veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, la presente Resolución podrá ser revocada si en inspecciones posteriores que estén dentro del período solicitado para realizar las reexportaciones, se determina que el inventario está abajo del mínimo requerido por esta Dirección, por lo que se considera procedente acceder a lo solicitado.

forture



POR TANTO:

De conformidad a los artículos 5 Inciso Segundo y 12 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículo 53 Inciso Segundo de su Reglamento de Aplicación, esta Dirección

RESUELVE:

- 1º) AUTORIZAR a la sociedad "TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V.", la reexportación de trescientos mil (300,000) galones americanos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) ya sea propano, butano o mezcla con destino a la empresa Belize Western Energy Ltd, de Belice, en envíos parciales y por vía terrestre durante el periodo comprendido del uno al veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve.
- 2°) La presente Resolución surtirá efecto a partir de su notificación. NOTIFÍQUESE.

EDUARDO ALEXAMÓER RAMÍREZ ACOSTA
DIRECTOR

SC/2019-RES-0003

